

«Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, Sociedad Anónima». Bonos de Caja, serie VI. Fecha de emisión: 15 de diciembre de 1982.

«Banco de Santander, Sociedad Anónima». Bonos de Tesorería 4.ª Fecha de emisión: Abril de 1983. Bonos de Tesorería 5.ª Fecha de emisión: Diciembre de 1983.

11301 *ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Beecham, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de especialidades farmacéuticas orales e inyectables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Beecham, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de especialidades farmacéuticas orales e inyectables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Beecham, Sociedad Anónima», con domicilio en Costa Brava, 13, Madrid, y número de identificación fiscal A-28490407.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Amoxicilina trihidrato oral 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.3.
2. Oxacilina sódica (monohidrato) oral 100 por 100 de actividad, P. E. 29.44.10.9.
3. Ampicilina trihidrato oral 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.3.
4. Cloxacilina sódica oral 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.9.
5. Carfecilina sódica 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.9.
6. Sacarosa, P. E. 17.01.10.3.
7. Amoxicilina sódica estéril 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.3.
8. Oxacilina sódica (monohidrato) estéril 100 por 100 de actividad, P. E. 29.44.10.9.
9. Ampicilina sódica estéril 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.3.
10. Cloxacilina sódica estéril 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.9.
11. Carbencilina disódica estéril 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.9.
12. Ticarcilina disódica estéril 100 por 100 de actividad, posición estadística 29.44.10.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Especialidades farmacéuticas orales conteniendo como productos activos las mercancías 1, 2, 3, 4, 5 y 6, PP. EE. 30.03.13 y 30.03.32.
- II. Especialidades farmacéuticas inyectables, conteniendo como productos activos las mercancías 7, 8, 9, 10, 11 y 12, posiciones estadísticas 30.03.13 y 30.03.32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto activo exportado de la misma naturaleza, contenido en los productos de exportación, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Especialidad I, cualquiera que sea la forma farmacéutica (cápsulas, solución, etc.):

— 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (3 por 100).

Especialidad II, cualquiera que sea la forma farmacéutica (inyectables, viales, etc.):

— 105,26 kilogramos de cada una de las mercancías 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado deberá declarar en el momento del despacho de la exportación la proporción y tipo de producto activo por cada envase de producto exportado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias

primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11302 *ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de febrero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 307.359, interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984 por la Entidad «Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 307.359, en única instancia, ante al Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Entidad «Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, que impuso multa de 24.370.500 pesetas por infracción del Decreto de 14 de septiembre de 1979, se ha